

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 053

Riosucio Caldas, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Divorcio de matrimonio civil

Demandante: Hernán Alberto Hurtado Bedoya

Demandada: Ana Cristina Largo Guapachá

Radicado: 176143184001-2020-00023-00

I .ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor Hernán Alberto Hurtado Bedoya en contra de la señora Ana Cristina Largo Guapachá.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El señor Hernán Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapachá, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cuarta de Manizales, el día 07 de febrero de 2015, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 6282514.

Los esposos Hurtado - Largo, dentro del matrimonio no procrearon hijos.

Desde hace más de tres años, los contrayentes aquí mencionados se encuentran separados de cuerpo y no comparten ni mesa, techo y lecho.

Afirma el demandadnte que para su subsistencia no reclamará ayuda económica de su cónyuge ANA CRISTINA, pero tampoco ofrecerá ninguna ayuda para la supervivencia de ésta.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído entre el señor Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapachá en la Notaría Cuarta de Manizales, el día 07 de febrero de 2015,e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 6282514.

2. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio, y en los folios de los registros de nacimiento de las partes.

3. Declarar que cada cónyuge a partir del divorcio, asume su propio sostenimiento y que cada uno renuncia recíprocamente a favor del otro a la fijación de cuota alimentaria.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue presentada ante este despacho judicial recibiendo su admisión el día 28 de febrero del mismo año, a través de interlocutorio IFN-060.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la Personera Municipal y Defensora de Familia, se realizó el día 06 de marzo avante, mismos que guardaron silencio.

La demandada fue debidamente notificada a través del servicio postal de Colombia POSTACOL mensajería especializada, el día jueves 8 de octubre de 2020, sin allegarse escrito de contestación.

Surtido el anterior traslado, este Despacho profirió el auto TFN-207 del 19 de noviembre del año 2020, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

Asi mismo, y ante tal circunstancia y en vista de que no había pruebas que practicar por parte del extremo pasivo, al no haber contestado la demanda y las del activo quedar subsumidas en la presunción de certeza al omitirse el pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones de la demanda en los términos del artículo 96 y 97 del CGP, y aún más tratándose de una causal frente al petitum de carácter objetiva como la causal 8º del artículo 154 del C. Civil, sobre la que recae el pedido de la deponencia de los testimoniados requeridos por el promotor, el despacho en auto del 19 de noviembre de 2020 y con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstuvo de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

Con base en lo anteriormente anunciado, se procede a decidir las pretensiones de la demanda, como sigue, previo lo siguiente:

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia del Registro civil de matrimonio

Testimoniales: (se prescindió de las siguientes pruebas)

Paulo Arturo Hurtado Bedoya

Hurtado López

María Luz Yepes Giraldo

V. CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales:** Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del

Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar en el caso del demandante representados por abogado inscrito.

2. **Problema jurídico:** ¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtenerse por parte del señor Hernán Alberto Hurtado Bedoya, el divorcio del matrimonio civil con la señora Ana Cristina Largo Guapachá, en la Notaría Cuarta de Manizales, el día 07 de febrero de 2015, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 6282514, así como las decisiones consecuenciales.

3. **Tesis del Despacho:** En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del divorcio del matrimonio civil contraído entre el señor Hernán Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapachá en la Notaría Cuarta de Manizales, el día 07 de febrero de 2015, e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 6282514, así como las decisiones consecuenciales.

4.- **Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

4.1. **Fácticas:**

a). El señor Hernán Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapachá, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cuarta de Manizales, el día 07 de febrero de 2015, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 6282514.

b). Los esposos Hurtado Largo, dentro del matrimonio no procrearon hijos.

c). Desde hace más de tres años, los contrayentes aquí mencionados se encuentran separados de cuerpo y no comparten ni mesa, techo y lecho.

d). Afirma el demandante que para su subsistencia no reclamará ayuda económica de su cónyuge ANA CRISTINA, pero tampoco ofrecerá ninguna ayuda para la supervivencia de ésta

4.2. **Normativas y jurisprudenciales:**

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 8º que prescribe "*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años* .

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: "Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

*"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. **La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes"** (Resalta el despacho).*

Bajo esta argumentación normativa y jurisprudencial y atendiendo que la causa esgrimida por el actor como base para la pretensión de divorcio la finca en la separación de cuerpos de hecho por espacio superior a dos años, necesario es proceder a mirar lo acontecido al interior del proceso, a fin de establecer si tal causal se encuentra plenamente acreditada en este asunto, y debido a ello pueda prosperar su demanda.

En primer lugar, corresponde a este juzgador, realizar un análisis del comportamiento de los sujetos procesales, inmersos en este proceso; haciendo especial hincapié en las pruebas aportadas por el actor tendientes a corroborar los hechos presentados en la demanda.

Del haz probatorio arribado legal y oportunamente al proceso, se desprende lo siguiente:

Que el señor Hernán Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapachá, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cuarta de Manizales, el día 07 de febrero de 2015, inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 6282514. Que los esposos Hurtado Largo, dentro del matrimonio no procrearon hijos. Que desde hace más de tres años, los contrayentes aquí mencionados se encuentran separados de cuerpo y no comparten ni mesa, techo y lecho.

La anterior afirmación tiene soporte en las pruebas que a continuación se relacionan:

1.- Documental: a) El documento público con presunción de autenticidad y certeza en este expediente que acredita fehacientemente el matrimonio de los extremos litigiosos lo es el registro civil de matrimonio del señor Hernán Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapachá, matrimonio civil contraído en la Notaría Cuarta de Manizales, el día 07 de febrero de 2015, inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 6282514, documento este con el que se demuestra –como se anotó- la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en este litigio.

2º. Testimonial: El promotor de este juicio quiso llamar en interrogatorio de parte a la demandada Ana Cristina Largo Guapachá y en declaración de terceros a los señores Paulo Arturo Hurtado Bedoya, Hernán Hurtado López y María Luz Yepes Giraldo, pero en razón al accionar de la llamada al extremo pasivo, quien dejó vencer en silencio el término que le fue concedido para presentar oposición a las pretensiones acotadas por el demandante, el despacho teniendo en cuenta ese proceder y considerar que era posible en los términos del artículo 278 de la citada obra, definir la instancia anticipadamente y de manera escritural, además de que no habían pruebas que practicar por parte del extremo pasivo y las del activo quedar subsumidas en la presunción de certeza, al omitir la demandada el pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda y ello en los términos del artículo 96 y 97 del C.G.P. , en auto fechado 12 de agosto de 2020, se abstuvo de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando dictar sentencia anticipada y de manera escritural.

Ahora bien, es menester invocar lo contemplado en el artículo 97 del Código General del Proceso que predica “..La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”; confiriéndole el legislador al juez en el artículo 280 de la citada obra la potestad para calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso deducir indicios de ellos.

Como se encuentra acreditado en el expediente que la cónyuge demandada en este asunto, señora Ana Cristina Largo Guapachá, pese a que fue debidamente notificada de la demanda, no dio contestación a la misma, el despacho teniendo en cuenta la falta de interés que aquella le ha dado a este asunto y que no hay pruebas que decretar en razón a lo indicado en el el auto TFN-207 del 19 de noviembre del año 2020; se procederá con apoyo en lo reglado en el artículo 278 del CGP y en lo anunciado artículo 97 de la misma obra, a tener por cierto los hechos que en el libelo genitor introdujo Hernán Alberto Hurtado Bedoya y que sean susceptibles de confesión, ordenando que se despachen favorablemente sus aseveraciones.

Se procede a comprobar ahora si hay lugar o no a fijar una cuota alimentaria a favor de alguno de los cónyuges; y al emprenderse esta tarea pronto aparece que la parte demandante no pidió esta fijación en la demanda, al contrario, en el hecho 4º del acápite de las declaraciones, indica que los cónyuges no reclamarán ayuda económica para su subsistencia, con lo cual se interpreta que renuncia al derecho de demandar alimentos a su favor; situación perfectamente viable a la luz de lo normado en el artículo 15 del Código Civil; además no se evidencia la necesidad que el tenga de los alimentos, elemento este que según lo manda el artículo 420 del código civil debe resplandecer para que se abra paso un señalamiento de cuota alimentaria a favor de persona mayor de edad.

No se condenara en costas a la parte demandada, en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE por ciertos los hechos del libelo genitor incoado por Hernán Alberto Hurtado Bedoya y que son susceptibles de confesión, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores Hernán Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapachá en la Notaría Cuarta de Manizales, el día 07 de febrero de 2015, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 6282514.

TERCERO: Los cónyuges vivirán en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Agotados los anteriores ordenamientos y cobrando ejecutoria la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

